



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/021/07

**QUEJOSO:** Q1

**AGRAVIADO:** V1

**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 26/07

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de julio del año dos mil siete. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/021/07, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el C. Q1 en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la privacidad, legalidad y libertad, en perjuicio del menor V1, consistente en la detención arbitraria e incomunicación de la que éste fue objeto. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1o.** Siendo las 19:50 horas, del día 9 de febrero de 2007, compareció en las instalaciones de esta CEDH el C. Q1 entrevistándose con un Visitador Adjunto de la misma, expresándole su inconformidad por la detención de la que fue objeto el menor V1, ya que había sido detenido por dichos elementos y hasta el momento de su comparecencia no le habían permitido al padre del menor, ni a él, en su calidad de defensor, entablar comunicación con el mismo, siendo ello el motivo por el que dicho Visitador, previa autorización, acompañó al reclamante a las instalaciones de dicha corporación policial, levantándose el acta correspondiente, en la que se hizo constar lo siguiente: -----

" - - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil siete en curso, YO, licenciado SP1, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

"----- **HAGO CONSTAR** -----

" - - - Que en esa misma fecha, siendo las 19:50 horas, compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el licenciado Q1 manifestando que siendo las 18:30 horas había recibido una llamada telefónica de parte del señor C1 mediante la cual le informaba que su hijo V1 había sido detenido por agentes de policía ministerial de Estado, a las 15:00 horas de esta misma fecha sin que hubiese existido causa o motivo legal que así lo justificara habiendo sido trasladado e ingresado a los separos de la referida corporación policiaca sin que pese a ser menor de edad se le hubiese dado la autorización para poderlo ver, por lo cual temía por su integridad física, agregando que él en su calidad de litigante de igual forma se había presentado





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

en las instalaciones de dicha corporación para solicitar la autorización de entrevistarse con el menor, lo cual le fue negado, por lo cual solicitó a este organismo se apersonaran servidores públicos a efecto de que se investigara cuales habían sido los motivos por los que se había procedido a la detención del menor, y se revisará cuál era su estado de salud. -----

“- - - Atentos a dicha petición y de conformidad con lo establecido por los artículos 3o; 7o; y 46 fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el suscrito me trasladé a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial de Estado, en compañía del licenciado Q1 ingresando a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de dicha corporación, entrevistándome en esos momentos siendo las 20:10 horas con quién dijo ser la licenciada SP2 auxiliar de dicha Dirección, misma que a pregunta expresa manifestó que V1 había sido detenido en flagrancia delictiva y que en esos momentos se encontraba realizando las actas correspondientes para ponerlo a disposición de la agencia especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán.-----

“- - - Acto seguido, previa autorización, el suscrito, acompañado del reclamante, nos trasladamos al área donde se encuentran los separos de la corporación, encontrando que fuera de la misma en un pequeño cuarto en cuya parte superior está escrito “área de observación” se encontraba el joven V1 quien a preguntas expresas contestó que había sido detenido a las 15:00 horas del día de hoy por agentes de Policía Ministerial, cuando se encontraba junto con su papá C1, en el restaurante denominado Vips que se encuentra ubicado frente al súper mercado Walmart, en el desarrollo urbano tres ríos, que había sido agredido verbalmente por sus aprehensores y que lo acusaban de haber cometido el delito de violación en perjuicio de una jovencita que tan solo hacía unos minutos que lo habían cambiado a esa área, ya que desde que ingreso a las instalaciones de esa corporación lo habían mantenido en las celdas que están destinadas para los adultos.-----

“- - - Durante el desarrollo de esa diligencia llegó el ingeniero SP3 Coordinador de Investigaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que el joven V1, había sido detenido por agentes de policía ministerial dentro del término de las 72 horas que señala el Código de Procedimientos Penal para la flagrancia delictiva por tratarse de un delito grave como lo es el de violación, ya que existía una denuncia por parte de la madre de la ofendida y por ende un oficio que ordenaba investigación por parte de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.-----

“- - - Finalmente se requirió al licenciado Q1 para que de conformidad por los dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 52 de su Reglamento Interior, presentara formalmente por escrito la queja correspondiente ante este organismo.-----

“- - - No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 20:40 horas, de la fecha en que se actúa.-----”

- - - **2o.** Con escrito de fecha 10 de febrero de 2007, recibido por este organismo el 12 siguiente, fue presentada, de manera formal, dicha reclamación, misma que se transcribe a continuación:-----

“1.- Que el día de hoy viernes 09 de febrero de 2007 a las 18:30 horas fui llamado a mi teléfono celular por parte de C1, padre del menor referido, quien solicitó mis servicios como abogado defensor y me manifestó que su hijo estaba detenido e incomunicado en las instalaciones de Policía Ministerial de esta ciudad de Culiacán y que temía por su integridad física y emocional.

“2.- Que atento a dicha solicitud y en mi calidad de abogado me constituí en las instalaciones referidas a efecto de entrevistarme con el menor y de esa forma poder estar en una adecuada defensa de los delitos que se le imputan.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"3.- Que en ese acto me fue negado el acceso a las instalaciones donde se encontraba el menor y me dijeron en la "comandancia de guardia" que no lo vería nadie por instrucciones superiores y del Grupo Lima I (aprehensores) hasta que fuera declarado.

"4.- En virtud de lo anterior y luego de intentar en vano hacer razonar a estas autoridades abusivas me trasladé a la agencia especializada en delitos contra la familia, conocida como "agencia novena" lugar donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien me dijo que era agente auxiliar del Ministerio Público y me dijo que en contra del menor no obraba orden alguna de detención ni aprehensión, que solamente existía un oficio de investigación derivada de una denuncia por la presunta comisión del delito de violación. Que le manifesté a dicho agente que debían ordenar la liberación inmediata del menor de edad y que no debía ser internado en separos iguales a los de los adultos y en ese acto le mostré el acta de nacimiento original del menor, a lo cual ella me respondió que ella no sabía nada y que todo lo tenía que ordenar la titular de la agencia, le pedí que lo agregara en autos de la indagatoria del caso y me dijo que eso lo vería la titular.

"5.- Al ver esos atropellos a la dignidad y derechos del menor **V1** y con temor fundado de que sea obligado a declarar en su contra, torturado, vejado e insultado, decidí acudir al auxilio y protección de este H. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

"Por lo anterior, respetuosamente solicito:

"Único: Se investigue la probable comisión de violaciones a derechos humanos cometidos en perjuicio de mi defenso **V1**

- - - **3o.** Que en virtud de que tales actos fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, se inició la investigación respectiva, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/IV/021/07.-----

- - - **4o.** Que en razón de lo anterior, con oficios números CEDH/VG/CUL/000128 y CEDH/VG/CUL/000129, ambos de fecha 17 de febrero de 2007, este organismo solicitó de los CC. licenciada **SP4** y **SP5** agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y Director de Policía Ministerial del Estado, respectivamente, un informe detallado con relación a los hechos, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara.-----

- - - **5o.** El 18 siguiente, con oficio 02295, el Director de Policía Ministerial del Estado informó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención al oficio número CEDH/VG/CUL/000129, de fecha 17 del actual, relativo al expediente CEDH/IV/021/07 y que se refiere a la queja formulada por **Q1** por actos probablemente violatorios de derechos humanos a la privacidad, legalidad y libertad, cometidos en perjuicio del joven **V1**, consistentes en la especie, según en detención arbitraria e incomunicación de que dice fue objeto de fecha 09 de febrero del presente año y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

"Que elementos de esta corporación integrantes del Grupo Lima I, adscritos a la sección de delitos sexuales, delitos contra menores, la mujer y la familia de la Coordinación de Investigación de Delitos, con esa fecha aproximadamente a las 15:00 horas, realizaron la detención de **V1**, en virtud de la orden de investigación número **AV1**, solicitada por la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, por hechos denunciados por



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

**C2**, ocurridos el día 07 del presente mes, constitutivos del delito de violación, cometidos en agravio de la menor **C3**. En ese sentido, y al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se le trasladó a los separos de esta dirección, donde se le practicó el dictamen médico respectivo y mediante oficio número 01892, de fecha 09 del presente mes a las 21:00 horas fue puesto a disposición de esa autoridad, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación. Anexo, le remito copias certificadas de las constancias que sustentan el presente informe.”

--- **5.1.** Anexo a dicho informe, se agregó el parte policial, de 9 de febrero de 2007, rendido por los CC. **SP6 SP7 SP8**

integrantes del Grupo Lima I, adscritos a la Sección de Delitos Sexuales, Delitos contra Menores, la Mujer y la Familia, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, cuyo contenido se transcribe a continuación:-----

“En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política estatal, los suscritos por instrucciones superiores, fuimos comisionados para darle cumplimiento al presente oficio, motivo por el cual el día 08 de febrero de 2007, a las 23:00 horas aproximadamente en las oficinas que ocupan la representación social que conoce de este caso. nos entrevistamos con la menor ofendida de nombre

**C3** de quien su domicilio consta en la presente indagatoria, misma que se hacía acompañar de su señora madre

**C2**, manifestándonos dicha menor que los hechos que se investigan se desarrollaron tal y como se menciona en el oficio de investigación (mismo que se anexa al presente).--- Acto seguido nos entrevistamos con la antes mencionada quien nos manifestó: que había denunciado estos hechos ya que su menor hija de referencia le había manifestado que había sido obligada a sostener relaciones sexuales con el probable responsable.--- Comunicándole que tuvimos conocimiento que el día 09 de febrero del año en curso, a las 13:00 horas aproximadamente, la C.

**C2** había logrado entablar una conversación vía telefónica con el C. **C1** padre del probable

responsable mediante la cual acordaron en tratar ese asunto para lo cual se reunirían en el restaurante denominado VIPS, ubicado en el centro comercial Galerías San Miguel de esta ciudad, comprometiéndose éste a llevar a dicha cita a su hijo a quien se señala como probable responsable.--- Haciendo de su conocimiento que cuando serían las 15:00 horas aproximadamente del día 09 de los corrientes, al encontrarnos frente a dicho restaurante a quien ella ya conocía de vista procediendo a efectuar su detención frente a ese restaurante, mismo que dijo responder al nombre de **V1**

con domicilio en **DOM1**

, a quien le explicamos los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestó: que efectivamente el día en que ocurrieron estos hechos que se investigan él acudió al domicilio de la menor ofendida **C3** ya citado, con el pretexto de que ésta le explicara algo en materia de matemáticas y ella se trasladó a su cuarto para ir por unos libros, él la siguió logrando sostener relaciones sexuales vía anal con la menor ofendida, y al tener conocimiento de lo anterior procedimos a trasladar al detenido a los separos de esta corporación, y al ponerle al detenido en cuestión ante su vista a la hoy ofendida ésta manifestó que sin temor a equivocarse afirma que éste fue quien la obligó a sostener relaciones sexuales vía anal.--- Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado.

“Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando el detenido de referencia en los separos de esta Dirección a su disposición.”

--- **5.2.** Asimismo, se advierte que dicho informe obedeció a la orden de investigación de 8 de febrero de 2007, emitida por la licenciada





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

**SP4** Titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar por los actos anteriormente expuestos. -----

--- **5.3.** Del mismo modo se advierte, anexo al informe policial emitido por el Grupo Lima, el dictamen médico de lesiones, de 9 de febrero de 2007, realizada al menor **V1** por el doctor

**SP9**, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que señala lo siguiente: -----

"Por el presente, el C. Médico Cirujano, autorizado legalmente para ejercer la profesión con registro en la D.G.T. y en S.S.A. siendo las 17:20 hrs. Certifico que habiendo examinado clínica y físicamente a una persona de sexo masculino quien dice llamarse **V1** procedente de Gpo. Lima 1

se le encontró lo siguiente:

"Sin lesiones físicas aparentes recientes, no refiere dolor".

--- **6o.** Con oficio sin número, de 20 de febrero de 2007, la licenciada **SP4**, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, rindió el informe que este organismo le solicitara, informando lo siguiente:-----

"A).- Que el C. **V1** fue puesto a disposición ante esta agencia social el día 09 de febrero del 2007, a las 21:00 horas, por el C. Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio número 01892, mismo que fue aprehendido por los agentes ministeriales **SP6 SP7 SP8**

participaron en la ratificación del parte informativo, mismo que fue desahogado por la C. licenciada **SP10** agente auxiliar del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

"B).- Le fue atribuible al C. **V1** **C3** el delito de violación en agravio de la menor **C3**, mismo que fue señalado por la menor ofendida.

"C).- Las circunstancias del tiempo, modo y lugar de su presunta comisión fue el día 07 de febrero del 2007, a las 18:15 horas en el domicilio de la ofendida ubicado en **DOM2**

cuando la obligó a la fuerza a la ofendida a sostener relaciones sexuales vía anal a la ofendida.

"D).- El día 08 de febrero del 2007, a las 20:00 horas, en contra de **V1**

"E).- Se le informa que dicha averiguación previa penal fue remitida al H. CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, el día 09 de febrero del 2007, a las 23:40 horas, ya que se decretó la INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, al hacerse entrega del acta de nacimiento del menor **V1**

y donde se desprende que es menor de edad, tal y como se demuestra de la propia declaración del ministerial donde se entregó el acta número de folio M, ante el oficial 08, libro número 01, en la foja 663643, acta número

"Informando que la presente averiguación previa penal estuvo a cargo de la C. licenciada **SP10**."

--- **7o.** De las constancias que obran en la averiguación previa **AV2**, se advierten las siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- Diligencias practicadas con fecha 8 de febrero de 2007.-----

--- 7.1. A las 20:00 horas, la señora **C2**  
compareció voluntariamente ante la representación social, quien, entre otras  
cosas, expresó:-----

"...que comparece ante esta representación social con la finalidad de interponer  
formal denuncia y/o querrela en contra de l **V1** por la comisión  
de los delitos de violación, en perjuicio de la libertad sexual de su menor hija  
**C3** para lo cual hago la siguiente narración de  
hechos:-----

"--- Que el día de ayer 07 de febrero del 2007, cuando serían aproximadamente  
las 16:30 salí de mi domicilio particular a mi consultorio, dejando a mis tres hijas  
**C3 C4 C5** y que  
cuando llegué en la noche me asomé en el cuarto ya que siempre voy a verlas, y  
miré que mi hija **C3** se hizo como que estaba dormida, y así lo dejé, y al  
día siguiente 08 de febrero del 2007, en la mañana me dijo mi hija **C3** que  
le dolía la cabeza cuando se levantó, y así se fue al colegio, y ya como a las  
12:30 horas llegó a mi consultorio mi hija **C3** acompañada por la asesora  
de nombre **C6** y ya la maestra llegó llorando y me dijo que llevaba a la niña  
porque había estado llorando todo el día, y cuando la convencieron les contó  
todo lo que le había pasado el día anterior que el denunciado la había obligado a  
sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad, y en ese momento mi  
hija me lo afirmó, ya que me dijo que el denunciado había llegado a la casa  
después que se habían ido sus hermanas al ciber y que iba con el pretexto de  
que le ayudara a estudiar, y por la confianza que ella le tenía, lo había dejado  
entrar a la casa y cuando había subido a recoger un libro se metió a la  
habitación de ella y fue ahí donde la golpeó y abusó de ella, y mi hija me dijo que  
no sabía por dónde había pasado ya que no sabía si era por el ano o la vagina,  
ya que yo pero que había sentido mucho dolor, y fue por eso que le habían  
avisado a la directora y ella les dijo que fueran a mi consultorio a contarme lo  
que estaba sucediendo, y ya después de eso le hablé al papá de **V1**  
quien se llama igual que él, y le hablé por su celular y que era urgente hablar  
con él, por lo que el señor se presentó en mi consultorio como a las cuarenta  
minutos, y yo estaba en estado de shock, y le conté lo que había sucedido y le  
dije muchas cosas, y me contestó que él no estaba enterado de nada, y que si  
cómo nos arregláramos, y que su hijo lo habían corrido del Cobaes en el mes de  
enero porque había reprobado cuatro materias, y que mi hija debía de estar  
enterado de eso, pero mi hija **C3** dice que no sabía nada de esto, y me dijo  
que su hijo no era violento, ya que él tenía novia, y que luego me hablaba por  
teléfono para ver qué quería, y ya como a las tres y media de la tarde, me habla  
a mi celular el señor, y me dice que terminó con su novia para andar con  
**C3** que porque siempre le había gustado mucho, y que mi hija estuvo de  
acuerdo en todo lo que pasó, y quiero señalar que mi hija le tenía confianza al  
denunciado ya que éste es hijo del señor **C1** quien les da a mis hijas  
cursos de superación personal, y mi hija no tenía novio y es una muchacha muy  
seria, conducta que pueden avalar la directora y maestras de la escuela, ya que  
ella tiene excelentes calificaciones..."

--- 7.2. Dicha representación social acordó iniciar la averiguación previa  
penal por el delito de violación en contra del menor **V1**  
-----

--- 7.3. Con oficio No. CLN/541/2007, firmado por la licenciada **SP10**  
solicitó del Director de Investigación  
Criminalística y Servicios Periciales, la práctica de estudios ginecológicos a la  
menor **C3** -----

--- 7.4. Con oficio No. CLN/543/2007, se solicitó del servidor público  
señalado en el punto precedente, la práctica de un estudio psicológico de  
salud mental afectivo a la menor referida.-----





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - 7.5. Con oficio No. CLN/542/2007, del mismo modo, se solicitó la realización de un exudado anal a dicha menor. - - - - -

- - - 7.6. La menor **C3** compareció voluntariamente, a las 20:31 horas, quien, entre otras cosas, dijo: - - - - -

"...que comparezco ante esta representación social a fin de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de **V1**, por hechos ocurridos de la siguiente manera: que el día de ayer **V1** 07 de febrero del 2007, como a las 18:15 horas, cuando me encontraba en mi casa sola, ya que mis hermanas **C4 C5**, no se encontraba ya que habían ido al ciber que está cerca de mi casa, y fue cuando tocaron a la puerta y fui abrir, y era **V1** quien me dijo que si lo podía ayudar estudiar matemáticas y le dije que sí pero que fuera rápido porque tenía cosas que hacer, y se metió a la sala, y le dije que me esperara que iba a subir por mi libro, y cuando estaba en mi cuarto llegó **V1** detrás de mí y cerró la puerta del cuarto, y yo le dije que la abriera por favor, y me dijo que me tenía que decir algo, pero yo le insistía que abriera la puerta, y me dijo que yo le gustaba mucho y que él quería todo conmigo, ya que desde que me conoció, y yo le dije que no era de esa clase de muchachas que se buscara a otra, y me dijo que yo estaba bonita, buena, que no iba a pasar nada, y me preguntó que si a mí me gustaba y le dije que no que a mí no me gustaba, y que aparte tú tienes novia, y me dijo que él la dejaba por mí, y yo le dije que no que no era necesario, que por favor abriera la puerta, y él me dijo que si no era a la buena, tenía que ser a la mala, y me agarró y me aventó a la cama, y me empezó a besar en el cuello, y le gritaba yo que se quitara, y me dijo que no, y fue cuando me dio una cachetada y entonces yo entré en shock nervioso, y fue cuando me agarró las manos para arriba con su mano, y con la otra me alzó la falda, y me quitó mi ropa interior, y yo me quería levantar, cuando él se estaba desabrochando el pantalón y me decía que lo tocara, pero yo le decía que no, y lo aventaba pero no lo podía, y fue cuando en ese momento sentí mucho dolor ya que no sabía si era en la vagina o en el ano, pero sentí que me introdujo su pene, y fue cuando yo lo empecé a golpear y lo aventé hasta que se golpeó con la pared del cuarto, y yo empecé a llorar y me tiré al piso, y ya me dijo que había logrado lo que quería, y ya le dije que si porqué a mí, si yo nunca le había hecho nada malo, y me quedé ahí sentada en el suelo, y me dijo que no lo denunciara porque yo tenía hermanas, y que aparte era su palabra contra la mía, y que él me podía quemar y que yo iba a salir perdiendo, y fue cuando él abrió la puerta y se fue de mi casa, y que hasta el día de hoy le comenté a mi mamá lo sucedido, ya que en la mañana me fui al colegio Sinaloa, y que ahí fue cuando le comenté a mi maestra **C6** lo que me había pasado ya que me empecé a sentir mal ya que me empezó a doler el ano, ya que en la noche anterior que fui al baño me salió sangre, y fue cuando me llevó con mi mamá y me revisó, y que es por lo que yo quiero que se le castigue a esta persona por lo que me hizo ya que yo me llevaba con él, y mucho menos permitir que me hiciera esto, es por lo que quiero que se proceda conforme a derecho corresponda en su contra..."

- - - 7.7. Los peritos en medicina forense, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron el dictamen médico ginecológico practicada a la menor **C3** que en sus conclusiones señalan: - - - - -

"Al momento de la revisión clínica la menor **C3**  
 "1.- Es púber. \*\*\*\*\*  
 "2.- Sí presenta lesiones en su superficie corporal-región extragenital y genital (área anal) las cuales no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias. \*\*\*\*\*  
 "3.- No se encuentra desflorada. \*\*\*\*\*  
 "4.- Sí presenta desgarró anal. \*\*\*\*\*  
 "5.- No presenta signos clínicos de contagio venéreo en este momento. \*\*\*\*\*  
 "6.- No presenta signos clínicos de embarazo. \*\*\*\*\*  
 "7.- De acuerdo a sus caracteres sexuales secundarios, desarrollo músculo esquelético y dentición presenta una edad clínica mayor de quince años de edad y menor de dieciocho años de edad". \*\*\*\*\*"





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- 9 de febrero de 2007. -----

--- 7.8. Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, rindieron el dictamen psicológico de la salud mental que presentaba la menor **C3** donde se concluye:-----

"Que al momento de la valoración psicológica de la menor **C3**, no presenta alteraciones mentales que mencionar.\*\*\*\*\*"

"Que al momento de la valoración psicológica de la menor **C3** presenta alteración en el área de la afectividad con características ansioso-depresivas, compatibles a un estado de zozobra.\*\*\*\*\*"

--- 7.9. En esa misma fecha, los peritos en química forense realizaron el estudio de exudado anal a la menor **C3**, que, entre otras cosas, señalan:-----

"PRIMERO: No se encontró la presencia de células sexuales masculinas (espermatozoides) en el frotis del exudado anal tomado a la C. **C3**"

"SEGUNDO: Sí se detectó la presencia de la enzima fosfatasa ácida en la muestra de exudado anal tomado a la C. **C3**"

--- 7.10. Mediante oficio No. 01892, el C. Mayor **SP5** puso a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar al menor

**V1**

--- 7.11. Asimismo, dicho servidor público remitió a la representación social el parte informativo emitido por los integrantes del Grupo Lima 1, señalado en el resultando 4.1. precedente, lo mismo que la orden de investigación suscrita por la licenciada **SP4** dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado.-----

--- 7.12. Con oficio No. 1627/07/EDSVI/53/2007/AP, con firma de recibido a las 20:45 horas, la licenciada **SP10** Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado, la excarcelación del menor **V1** para que debidamente custodiado lo presentara ante dicha representación social.-----

--- 7.13. Siendo las 21:25 horas, de esta misma fecha, se le tomó declaración al indiciado **V1**, manifestando, en lo que interesa, lo que enseguida se transcribe:-----

"...que es mi deseo declarar y no estoy de acuerdo con lo señalado y en relación a los presentes hechos quiero señalar que el día 08 de febrero del 2007, fui a la casa de **C3** como a las 18:30 horas, ya que el día martes me había hablado a mi celular y cuando contesté me dijo que fuera a las 17:30 horas, a su casa a que platicáramos y que ya habíamos platicado ya para sostener relaciones sexuales, y que cuando llegué a su casa como a las 18:30 horas toqué la puerta de la casa de **C3** y me abrió **C4**, y a la saludé y me dijo que pasara y pasé, y en la sala estaba el novio de **C4** de nombre **C7** y ya fue cuando le hablaban a **C3**, y bajó y la saludé y ya me dijo que íbamos hablar, y de ahí nos fuimos al cuarto de **C4** y estuvimos hablando y nos besamos y después se fue el novio de **C4**, y después nos dejó que nos saliéramos del cuarto **C4**, y la hermana menor de nombre **C5** nos dijo métanse a mi cuarto que yo voy a ir al ciber, y nos metimos al cuarto y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

9

empezamos hablar y de ahí después sostuvimos relaciones sexuales y ya cuando terminamos ya que fue vía anal, porque me dijo que por delante ella estaba reglando, y ya cuando terminamos le dije ya me voy y le dije a C3 que si me podían llevar y me llevó C3 C4 en un tsuru de color dorado, y me dejaron en mi casa, y me bajé y después salió mi hermana menor C8 y salió mi hermana que está arriba de la menor de nombre C9 y también salió un amigo de nombre C10 y después estuvimos hablando ahí y de ahí me fui a la esquina hablar por teléfono, y C4 C3 subieron a mi hermano al carro, y dieron una vuelta y de ahí yo me fui a buscar a unos amigos, y eso fue lo que pasó, y que yo conozco a C3 desde el mes de noviembre del 2006, ya que lo conocí en un curso de superación personal, y que yo fui en dos ocasiones a la casa de C3 ya que la primera ocasión fue el día sábado, siendo todo lo que desea manifestar; por lo que seguidamente la suscrita procede a realizar preguntas especiales al declarante, quien en respuesta a las mismas, MANIFIESTA: PRIMERA:- Que diga si sabe que sostener relaciones sexuales a la fuerza con una persona es un delito. Respuesta. Que sí sé que es un delito; siendo todas las preguntas que se le tienen que formular, por lo que seguidamente se procede a darle la intervención al defensor particular, quien en el uso de la voz manifiesta: Que es mi deseo interrogar a mi defenso en la primera que diga mi defenso si en algún momento los policías ministeriales que lo aprehendieron le preguntaron la edad, y de ser así qué le respondió. Respuesta. Que sí me preguntaron y les contesté que tenía 16 años, segunda que diga mi defenso de qué forma o en qué posición sostuvo relaciones sexuales con la que se dice ofendida C3 respuesta. Que ella se acostó boca abajo, de rodillas en el piso apoyando su pecho en la cama, y que ella acudió y fue por su voluntad. Tercera. Que diga mi defenso cómo se originó el tema de la sexualidad entre él y la ofendida. Respuesta. Que desde el martes antepasado en el local de atlantis que es dónde tomamos cursos de superación personal, la ofendida me empezó a comentar temas sexuales y eróticos relativos al pene y estuvimos bromeando al respecto y ella me comentó que quería ver un pene, y que sería bueno tener relaciones sexuales después, incluso está de testigo mi hermano C9 porque ella también lo abrazaba. Cuarto. Que diga mi defenso qué ropa vestía de qué color y características la que se dice ofendida el día en que se suscitaron estos hechos. Respuesta. Que traía puesto el pans del Colegio Sinaloa y una camiseta o blusa de color blanco, con las insignias Jadilop, quinta, que diga mi defenso si la ofendida gritó o lo golpeó en algún momento o le dijo que no, que no lo hiciera que no sostuviera relaciones sexuales, respuesta. Que no gritó, que no me golpeó, y jamás me dijo que no quería tener relaciones sexuales, más bien desde que me llamó me había dicho que quería tenerla y al momento que lo hicimos me dijo que no íbamos a poder por la vagina porque le estaba bajando, sino que sería por detrás. Sexta. Que diga mi defenso si la presunta ofendida tenía conocimiento de que no se encuentra estudiando actualmente. Respuesta. Que sí de hecho no solo a ella si no a los demás compañeros de atlantis les había comentado que había perdido el año, y que no estaba estudiando, y que de hecho las materias que reprobé eran inglés, informática, física y química. Séptima. Que diga mi defenso si tiene problemas o si ha tenido problemas en la asignatura de matemáticas. Respuesta. Que no, que siempre he pasado, ya que no he tenido problemas en esa materia. Octava. Que diga mi defenso si en algún momento golpeó, aruñó, mordió, a la presunta ofendida. Respuesta. Que no la golpié, no la aruñé, ni la mordí. Novena. Que diga mi defenso si luego de sostener relaciones sexuales vía anal con la que se dice ofendida percibió algún fluido como sangre u otro similar en su pene o el ano de la presunta ofendido. Respuesta. Que no y que de hecho ella ni se quejó, ni sangró por el ano, y cuando lo terminé ella quería más, y yo fui quien le dijo que ya no porque iba a llegar su mamá de su trabajo, y que nos podía regañar o descubrir, y fue después que C3 le llamó a C5 a su celular y le dijo dónde estás y le respondió que en la casa del Chapo de nombre C11 y le dijo que iban a ir a dejarme y cuando lo dejemos te vamos hablar para que te regreses a la casa, que es todo lo que tengo que interrogar a mi defenso, y acto seguido en el uso de la voz que se me confiere manifiesto ve usted C. representante social que los indicios acusatorios son sumamente endeblés por ilógicos, y falsos, en primer término porque es imposible que una persona que se diga violada no pueda distinguir entre su vagina o su ano, como obra en la declaración de la presunta ofendida, en segundo término solicito que en este acto se dé fe ministerial y sea examinados por peritos médicos legistas



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

mi defenso a efecto de determinar si presenta algún tipo de lesión en su superficie corporal así mismo sean examinados por los especialistas descritos los genitales de mi defenso, pues se podría determinar que no presenta lesión o vestigio alguno que infiera una relación sexual no consentida, es claro con los indicios y con las pruebas que hemos presentado que al hacer una valoración racional y jurídica de los elementos que obran en autos, lo increíble de la versión de la ofendida y la congruencia de la versión de mi defenso, puede usted apreciar C. agente del Ministerio Público que miente la ofendida, cuando dice: "Yo lo empecé a golpear, y lo aventé hasta que se golpeó con la pared del cuarto", ya que usted mismo puede dar fe que no presenta lesión alguna en su superficie corporal ni en su pene, por otra parte vea usted que mienten los agentes investigadores integrantes del grupo Lima I al decir que mi defenso les manifestó tener 18 años de edad, ya que mi defenso no tiene porqué mentir respecto a ello, y como se aprecia en su declaración éste les manifestó tener 16 años, asimismo solicito se constate que es cierto como lo fue que mi defenso fue recluido en una celda igual a los de los presuntos delincuentes mayores de edad, en las instalaciones de Policía Ministerial, circunstancia de la que dio fe la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y de la cual aportaré fotografías y grabaciones de audio que corroboran además que mi defenso fue incomunicado, y privado de sus derechos como de sus garantías constitucionales. Atento a lo anterior una vez acreditado la falsedad de declaraciones en la que incurrieron la ofendida, su madre y los agentes investigadores que aprehendieron a mi defenso, solicito que dé oficio como lo marca la legislación se investigue la probable comisión de delitos cometidos en contra de la procuración de justicia, asimismo sea calificada sin dilación la detención de mi defenso, quien habrá de ser liberado inmediatamente en virtud de que han sido desvirtuados los indicios iniciales en su contra, ofrezco así mismo que dentro del término constitucional sean declaradas ----- C7 C8 C9 C10



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

-----, esta última quien se encuentra aquí presente en este momento, y solicito se pregunte a dichos testigos con relación a la ropa que llevaba la presunta ofendida si fue llevado mi defenso por la ofendida y su hermana, en el vehículo de la ofendida, así mismo amplíe su declaración ----- C3 a efecto de determinar qué ropa vestía ese día y la forma en la que se trasladó mi defenso hacia su domicilio, entre otras cuestiones, como también que sea inspeccionada en su superficie corporal y genitales emitiéndose el correspondiente dictamen médico legista que necesariamente y atendiendo a las circunstancias que obran en autos, deberá de incluir registros fotográficos a efecto de que existir lesiones se pueda determinar con certeza su verosimilitud y conexión con los hechos, así como el mecanismo de producción de las mismas, pruebas de las cuales como defensor particular solicito se presente en dichas diligencias testimoniales, y confesionales, así como de ampliación de declaración, a fin de interrogarlos como es derecho de mi defenso, para ello y efectos de economía y rapidez señalo que puedo ser notificado inicialmente por vía telefónica al número celular ----- que si bien no es un mecanismo formal sí coadyuva en el cumplimiento y respeto de las garantías de mi defenso y se realicen los exámenes médicos que sin dilación deben realizarse, así mismo en este acto exhibo acta de nacimiento original expedida por el Registro Civil del Estado de Sinaloa, con el folio ----- con la que se acredita el dicho de mi defenso, en relación a que es menor de edad, pues nació el 26 de julio de 1990, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, misma que hago entrega en este momento para que se anexe a la presente indagatoria, siendo todo lo que deseo manifestar..."

- - - 7.14. Mediante oficio No. CLN/560/2007, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales el estudio toxicológico de abuso de drogas al menor ----- V1 -----

- - - 7.15. Con oficio No. CLN/561/2007, se solicitó del servidor público señalado en el punto precedente el estudio químico de VDRL al menor de referencia. -----

- - - 7.16. Del mismo modo, mediante oficio No. CLN/563/2007, se solicitó la realización del estudio andrológico al menor. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - 7.17. Asimismo, se solicitó del mismo servidor público, dictamen de edad clínica de dicho menor. -----

- - - 7.18. A las 21:00 horas compareció el C. **SP6**  
a ratificar el informe policial No. 01892, de 09 de febrero de 2007. -

- - - 7.19. Del mismo modo, pero a las 21:10 horas, el C. **SP8**  
ratificó dicho parte informativo. -----

- - - 7.20. Por último, a las 21:18 horas, el C. **SP7**  
compareció a ratificar el parte informativo en mención. -----

- - - 7.21. La representante social resolvió que se declaraba incompetente para seguir conociendo de la indagatoria **AV2** en razón de la materia, por corresponder al Consejo Tutelar para Menores. -----

- - - 14 de febrero de 2007.

- - - 7.22. Mediante oficio No. 1875/07/EDSVI, la licenciada **SP4**,  
Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, remitió al Director del Consejo Tutelar para Menores, dictámenes de toxicológico completo, inmunológica de V.I.H., así como de V.D.R.L., que se le practicaron al menor **V1**,  
mismos que en sus resultados salieron negativos. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la misma se surte para conocer de quejas por actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta *Defensoría de Derechos Humanos* declara su competencia para conocer de la presentada por el C. **Q1** -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si los agentes de Policía Ministerial del Estado que detuvieron al menor **V1** actuaron en estricto apego a derecho, esto es, sólo se limitará a analizar los actos de detención y comunicación arbitraria que señala el reclamante, sin prejuzgar la responsabilidad del menor en los hechos que se le imputan, ya que ello es facultad exclusiva del Consejo Tutelar para Menores. -----

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes de Policía Ministerial.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---

“Artículo 16.....

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Artículo 19.....

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Artículo 21.....

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

--- Como se puede apreciar, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los artículos del artículo 1o. de la Carta Magna, a todo individuo.-----

--- El artículo 19, último párrafo, de la C.P.E.U.M., por su parte señala que todo maltrato y molestias que se infieran sin motivo durante la aprehensión o en las prisiones deberán considerarse tratos abusivos, por lo que deben ser corregidos y reprimidos por la autoridad.-----

--- Por su parte, el artículo 21, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna establece, en cuanto a la seguridad pública, que las autoridades policiales municipales, al igual que las federales y estatales, ejercerán su función bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----

--- En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece el artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policial –como cualquiera otro– deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables .-----

--- Respecto a la eficiencia, esto se traduce en que las actividades de tales servidores públicos deben ser ejecutadas de manera tal que se obtengan íntegramente los resultados para las que fueron programadas.-----

--- El profesionalismo implica que los agentes policiales deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policiología, la criminología y la criminalística.-----

--- Finalmente, el aspecto de honradez, es ésta una condición de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el Diccionario de la Lengua Española define de la siguiente manera:-----

“Honradez. (De honrado). 1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

--- IV. Que los actos a examinar, esto es, si la detención, del menor se dio en el marco de la legalidad, esto

V1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

es, si se llevaron a cabo cumpliendo los requisitos exigidos para realizar dicho acto de autoridad, o si por el contrario, como lo señala el quejoso, ésta se dio de manera arbitraria, de parte de los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, al retenerlo y mantenerlo incomunicado en las instalaciones de dicha corporación policial; es de recordarse que el Director de la referida corporación policial fundamentó la detención del menor en virtud de existir una orden de investigación solicitada por la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por hechos constitutivos del delito de violación, en perjuicio de la menor denunciados por su madre, la señora .

C2 C3

- - - Además, dicho servidor público fundamentó la detención del menor <sup>V1</sup>, por haberse actualizado la hipótesis de la flagrancia delictiva por los hechos denunciados por la madre de la menor, ocurridos el 7 de febrero de 2007, detención que se llevó a cabo a las 15:00 horas del 9 de febrero siguiente, para luego ser trasladado a las instalaciones de dicha corporación, y posteriormente, es decir, a las 21:00 horas, ser puesto a disposición de la agencia social mencionada. -----

- - - Las disposiciones invocadas por el Director de Policía Ministerial para llevar a cabo la detención del menor, fueron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalada en párrafos precedentes, y 116, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que se señala a continuación: -----

--- **Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.** -----

"ARTÍCULO 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado: (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo; (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P.O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P.O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Por su parte, los CC. **SP6 SP7 SP8**, integrantes del Grupo Lima I, adscritos a la Sección de Delito Sexuales, Delitos contra Menores, la Mujer y la Familia, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, en su informe policial refieren, entre otras cosas, "...que cuando serían las 15:00 horas aproximadamente del día 09 de febrero de los corrientes, al encontrarnos frente a dicho restaurante la C. **C2** nos señaló al probable responsable a quien ella ya conocía de vista procediendo a efectuar su detención frente a ese restaurante, mismo que dijo responder al nombre de **V1**

- - - Además, del dictamen médico de lesiones realizado por el doctor **SP9**, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia, se advierte que a las 17:20 horas se examinó al menor, quedando asentado en el mismo que el menor cuenta con 16 años de edad. - - -

- - - Asimismo, la titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar informa a este organismo que el menor **V1** fue puesto a disposición de esa agencia social el 9 de febrero de 2007, a las 21:00 horas.-

- - - Cabe destacar que de la declaración que el menor rindiera en calidad de indiciado, a las 21:25 horas, ante la representación social, quedó asentado que al momento de la detención y ser interrogado por los agentes ministeriales por su edad, éste les informó que tenía años, ya que su abogado particular le preguntó lo siguiente: "Que diga mi defenso si en algún momento los policías ministeriales que lo aprehendieron le preguntaron la edad, y de ser así, qué le respondió", a lo que respondió que sí le preguntaron y que les contestó que tenía años. - - -

- - - Como se recordará, personal de este organismo levantó el acta circunstanciada relacionada con la comparecencia del reclamante en la que se advierte que éste arribó a las oficinas de esta CEDH, a las 19:50 horas, informando que, a las 18:30 horas, había recibido una llamada telefónica por parte del señor **C1**, padre del menor **V1**, quien había sido detenido por agentes de la Dirección de Policía Ministerial desde las 15:00 horas, y que al momento de la llamada no le habían dado autorización para verlo. - - -

- - - Con motivo de dicha llamada y en su calidad de litigante, el reclamante se presentó en las instalaciones de dicha corporación policial con el propósito de entrevistarse con el menor, sin embargo, ello no le fue autorizado, razón por la que solicitó a personal de esta CEDH se apersonara ante dichas instalaciones para que investigara el motivo de la detención y se revisara el estado de salud de dicho menor. - - -

- - - En virtud de dicha petición, tanto el reclamante como el Visitador Adjunto, arribaron a las instalaciones de la referida corporación, a las 20:10 horas, entrevistándose con la licenciada **SP2** quien dijo ser auxiliar de la Dirección Jurídica, informándoles que estaba realizando las actas correspondientes para poner a disposición de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, al menor **V1**, quien había sido detenido en flagrancia delictiva. - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la CEDH, el Visitador Adjunto que realizó las actuaciones mencionadas en la referida acta, está investido de fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas, por lo que a juicio de este organismo, lo señalado en el citado documento, es una prueba plena de que los servidores públicos mencionados en el mismo, contravinieron el principio de inmediatez al no haber puesto al menor, de manera pronta, a disposición de la autoridad correspondiente. - - - - -

- - - Otro aspecto que confirma que al menor le fueron vulnerados sus derechos humanos, es lo señalado por éste a nuestro Visitador Adjunto, quien, entrevistado, previa autorización del personal de dicha corporación, en el "área de observación", informó, a preguntas expresas que se le formulara, que lo habían agredido verbalmente y que, desde su ingreso, lo habían mantenido en celdas destinadas para los adultos, y que lo habían cambiado al área que en esos momentos se encontraba, tan sólo unos minutos antes de que personal de este organismo llegara. - - - - -

- - - Como se puede observar, si bien es cierto que el Director de Policía Ministerial del Estado fundamentó la detención del menor <sup>V1</sup> en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, también lo es que en tal detención no se atendió el principio de inmediatez que se establece en el primer párrafo de dicho numeral, que señala que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. - - - - -

- - - A continuación observaremos otros dispositivos que se encuentran estrechamente relacionados con la investigación que hoy se dictamina, son los siguientes: - - - - -

**- - - Reglas de Beijing. - - - - -**

"13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos".

**- - - Convención sobre los Derechos del Niño. - - - - -**

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

"Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

- - - El artículo precedente refuerza lo que establece el artículo 16 constitucional en cuanto a la legalidad porque refiere que el niño no será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, ni de ataques arbitrarios e ilegales, protección que de ese modo queda garantizada. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

"Artículo 17. ....

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

--- **De la Convención Americana de Derechos Humanos.** -----

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

--- Como vemos, en las Reglas de Beijing se establece muy claramente que los menores que se encuentren en prisión preventiva deberán de estar en establecimientos o recintos distintos al de los adultos; por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño enfatiza que será niño todo ser humano menor de dieciocho años. -----

--- Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte que dichas disposiciones son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos; reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, sino por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie deberá ser privado de su libertad. -----

--- No obstante lo anterior, dichas disposiciones anteriormente señaladas fueron transgredidas por los servidores públicos de la referida corporación policial, en primer lugar, por la elaboración de un informe viciado de nulidad al actuar de mala fe al señalar que el menor **V1**, y no **^**, como éste les señaló al momento de su detención.-----

--- Lo anterior se infiere en razón de que resulta ilógico para este organismo que el menor les haya referido a los agentes policiales que contaba con 18 años de edad, sabiendo la magnitud del problema a la que se enfrentaba, y resulta incongruente además, el que los agentes se hayan confundido y no hayan entendido cuando éste les expresó la edad que realmente refirió que tenía. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

- - - Además de lo anterior, el menor **V1** estuvo incomunicado alrededor de cinco horas en un lugar no apto para su edad, sin mencionar que las instalaciones eran propias para los adultos, es decir, no estuvo en un área especial para menores, tal como lo señala la legislación citada en párrafos precedentes. -----

- - - Dicha incomunicación duró alrededor de cinco horas aproximadamente, ya que como lo señala el reclamante —y se corrobora con el contenido del parte informativo relativo a su detención— el menor fue detenido a las 15:00 horas del día 9 de febrero de 2007, y fue hasta las 20:10 horas, en que el C. **Q1** y el Visitador Adjunto de esta CEDH, fueron autorizados para poder entrevistarse con el menor de referencia, ya que anteriormente, tanto al padre del menor como al reclamante, se les había sido negado el acceso a las instalaciones donde éste se encontraba para poder verlo y entrevistarse con él. -----

- - - Una vez que se pudo tener comunicación con el menor, éste refirió que desde el momento de su ingreso lo habían mantenido en las celdas que están destinadas para los adultos, y que tan sólo unos momentos de la entrevista lo habían cambiado de área. -----

- - - En opinión de este organismo, los servidores públicos que intervinieron en la detención del menor **V1** transgredieron las disposiciones señaladas en párrafos precedentes, por las siguientes razones: -----

- - - 1ª) No fue puesto inmediatamente de la detención ante la autoridad correspondiente, no obstante haberla fundamentado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales estatal. -----

- - - 2ª) No permitieron al familiar del menor entrevistarse con él. -----

- - - 3ª) No fue recluido en celdas distintas o separadas a la de los adultos. -----

- - - 4ª) Tuvieron que transcurrir nueve horas aproximadamente para poder ponerlo a disposición del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor. -----

- - - Lo anterior autoriza a concluir que el proceder de los agentes

**SP6 SP7 SP8**

**V1** encargado e integrantes del Grupo Lima I, fueron los principales transgresores de los derechos del menor **V1** al realizar y ratificar un informe que, como se dijo, se encuentra viciado de nulidad, al actuar de mala fe, por no ser cierta la edad que se refirió en el mismo. -----

- - - Así pues, está claro para esta CEDH, que una cosa llevó a la otra, es decir, al referirse en el informe que rindieran los agentes en mención, que el joven **V1** contaba con años de edad, lógicamente que no lo iban a tener en una celda especial para menores, mucho menos ponerlo a disposición del CORMI; sin embargo, a juicio de este organismo, ello no es motivo para que no se le haya permitido que su familiar o su abogado pudieran entrevistarse con él. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Ahora bien, este organismo considera que los CC.

**SP6 SP7 SP8**

encargado e integrantes del Grupo Lima I, incurrieron en una serie de irregularidades con el propósito de fundar la detención del menor, es decir, ratificaron un informe con datos falsos, práctica común de algunos servidores públicos, y que en el presente caso no fue la excepción, ya que el menor mencionó en su declaración ministerial que al momento de la detención y haberle preguntado por la edad que tenía, éste respondió que 16 años, lo que, a juicio de esta CEDH, anula lo vertido por dichos servidores públicos en su informe. -----

- - - Otra disposición relacionada con el presente caso, es el siguiente: - - -

- - - **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**-----

"Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

"Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

"A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

- - - Como se puede observar, el dispositivo anterior señala que serán las autoridades municipales, estatales y federales, las que contarán con personal autorizado para la efectiva procuración de respeto a los derechos del menor; instituciones que también vigilarán la observancia de las garantías constitucionales, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional y las previstas en la legislación aplicable. -----

- - - En suma, y tras el análisis realizado es de observarse que los servidores públicos que detuvieron al menor **V1**, no cumplieron completamente con el deber impuesto por la norma y por ende, transgredieron sus derechos humanos, contraviniendo las disposiciones del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, aprobado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, mismo que establece lo siguiente: -----

- - - **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley.**-----

"Artículo 1o. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2o. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - V. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de lo anterior, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

- - - **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los señores

**SP6 SP7 SP8**

encargado e integrantes, respectivamente, del Grupo Lima I, adscritos a la Sección de Delitos Sexuales, Delitos contra Menores, la Mujer y la Familia, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial, que participaron en la detención del menor, supuestamente en delito flagrante, por el delito de violación en perjuicio de la menor **C3**, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del gobierno estatal, como lo es la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:  
"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - En resumen, los señores

**SP6 SP7 SP8**

servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial, al cumplir deficientemente el servicio público que les fue encomendado, inobservaron lo dispuesto por los artículos referidos, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales 1o., 2o. y 71, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, de ahí que también actualizaron el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

**--- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

- - - La fracción XIX, del precepto anterior, previene, en forma genérica, la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

**----- RESOLUCION -----**

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 21, penúltimo párrafo; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

**----- RECOMENDACIONES -----**

- - - **PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC.

**SP6 SP7 SP8**

encargado e integrantes, respectivamente, del Grupo Lima I, adscritos a la Sección de Delito Sexuales, Delitos contra Menores, la Mujer y la Familia, de la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, para que se examine el incumplimiento de obligaciones administrativas en las que, a juicio de esta Comisión, incurrieron en el ejercicio de sus funciones, en los términos anotados en el capítulo IV de Considerandos de la presente resolución, para que, en su caso, y oportunidad, se les sancione conforme a Derecho. -----

- - - **SEGUNDA.** Instruya al Director de Policía Ministerial del Estado, atendiendo la garantía de no repetición, en todos aquellos casos en que un menor sea detenido, sea puesto **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 49, fracción IX, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. -----

- - - **TERCERA.** De igual modo, instrúyasele a dicho Director, a efecto de que bajo ninguna circunstancia, un menor de edad deberá ser retenido e incomunicado; y menos aún, deberá ser recluido en celdas propias para adultos, y en el supuesto de que existiese dudas en relación a que éste sea mayor o menor de 18 años, se deberá presumir que es adolescente, tal como lo establece la legislación que los protege. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 26/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al C. **Q1**, en su calidad de peticionario, de la presente recomendación, remitiéndoselo, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada. -----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. **Q1**, en su calidad de peticionario, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

22

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la C. licenciada CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Encargada del Despacho de la Presidencia por Ministerio de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

